



PROCESO	PRUEBAS EXTRAPROCESALES
RADICACION	080014053010-2022-00289-00
DEMANDANTE	SAUL DAVID RUA SANTIAGO
CAUSANTE	ALEXIS PACHECO TORRES
FECHA	8 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la actuación ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, se constata que la actuación ha permanecido inactiva durante el plazo de un (1) año porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por inactividad, prevé:

*"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso **o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el *sub examine*, se observa que la última actuación fue el 28 de julio de 2022, correspondiente a la audiencia que no se llevó a cabo por la no notificación del citado, es decir, más de un (1) año atrás.

En consecuencia, al permanecer inactiva durante el plazo de un (1) año sin que realizara actuación, de oficio o de parte, se impone decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archivar el expediente de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a23b259790973f63142dc445ad54ffd73072093df132e07aad599bc50e28**

Documento generado en 08/04/2024 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00427-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE NARCISO CUENTAS MENDOZA
FECHA	8 de abril del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandada presentó excepciones. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que es procedente correr traslados de las excepciones de mérito a la ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En otro orden de cosas, se advierte que el apoderado de la ejecutante, informó que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, se abstuvo de inscribir el embargo del inmueble con el que se persigue el pago de la obligación con base en que el oficio que se envió comunicando la medida cautelar no cuenta con número asignado, por lo cual, solicitó sea requerida para dar cumplimiento a la aludida orden.

Al respecto, se constata que la comunicación necesaria para dar cumplimiento a aludida orden judicial se surtió mediante mensaje de datos el 18 de diciembre de 2023, sin que, por consiguiente, dicha autoridad pueda desconocerla por provenir del correo electrónico oficial de la autoridad judicial de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de que por Ley no fuera procedente, piénsese, por ejemplo, por el carácter inembargable de los bienes embargados, debiendo en cualquier caso informarse lo relativo a su acatamiento o no.

No obstante, a la fecha la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS se sirviere a informar sobre el acatamiento de la orden de embargo o, en su defecto, sobre el no acatamiento indicando el fundamento legal para la procedencia de la excepción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la demandante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 045-2756.

TERCERO: Ínstese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, a que, en lo sucesión, se abstenga de desconocer las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales bajo causales sin fundamento legal, como, por ejemplo, que el oficio que se envió comunicando la medida cautelar no cuenta con número de oficio asignado, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el parágrafo 2o del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5306625970e1f767ad4e3aa79f2f6faf9225f06b854e4912fb9d8ee708ad6**

Documento generado en 08/04/2024 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00741-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO ALFREDO HOME MALDONADO
DEMANDADO	ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA
FECHA	8 de abril del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 ibídem, sin que el citado compareciera dentro de la oportunidad dispuesta para tales efectos.

En consecuencia, manifestando haber practicado las notificaciones por aviso, aportó unas constancias expedidas por la empresa de servicios postales con la anotación de que la persona no reside en el lugar.

No obstante, se advierte que las diligencias de notificación por aviso se surtieron en otra dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 ibídem, siendo la correcta CRA 53 No. 32 – 35 de Barranquilla (Atlántico).

Adicionalmente, se advierte que, en la demanda se informó la Carrera 32 No. 53 – 35 de Barranquilla (Atlántico), como correspondiente al ejecutado, debiéndose ratificar que la dirección CRA 53 No. 32 – 35, concierne a quien debe ser notificado, esto pese a que obre constancia sobre la entrega de la citación en esta dirección.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar por aviso el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar por aviso el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2738adb5b2271c8bc6132de220e53220452c3e9065fadfb52d4a59c69d2d82**

Documento generado en 08/04/2024 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00848-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	KAREN JARAMILLO SEQUEDA Y OTROS
FECHA	8 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 4 de marzo de 2024 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita emplazar a los demandados LIBARDO GUTIERREZ PUENTES y LUIS JARAMILLO SEQUEDA con base en que no fue posible notificarlos en sus direcciones físicas señaladas en la demanda; pero se observa que existen entidades bancarias que manifestaron que los precitados tienen productos financieros con ellos y los cuales pueden tener datos de notificaciones de los mismos.

En consecuencia, se observa que es procedente negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar oficiar a las entidades bancarias AV VILLAS, BBVA Y SERFINANZA, a fin de que se sirvan a informar las direcciones electrónicas o físicas que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlos personalmente a los demandados LIBARDO GUTIERREZ PUENTES y LUIS JARAMILLO SEQUEDA.

Por otra parte, se observa que no se aportó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada KAREN JARAMILLO SEQUEDA, por lo que en aplicación del artículo 8º de la ley 2213 del 2022 se requerirá en tal sentido.

Finalmente, se observa que es procedente aceptar la renuncia de poder judicial presentada por el Dr. Omar García Palencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emplazar a los demandados LIBARDO GUTIERREZ PUENTES y LUIS JARAMILLO SEQUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a los BANCO AV VILLAS y BBVA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas que tengan en sus archivos del demandado LUIS JARAMILLO SEQUEDA, identificado con la C.C. No. 78.761.106. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: Oficiar al BANCO SERFINANZA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas que tengan en sus archivos del demandado LIBARDO GUTIERREZ PUENTES, identificado con la C.C. No. 72.261.346. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de la demandada KAREN JARAMILLO SEQUEDA, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por OMAR ANDRÉS GARCÍA PALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
YRS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia
YRS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e38606f270063cacf45dcaa019dbc646411a4a6ccf761c894c0366952f8a8**

Documento generado en 08/04/2024 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00906-00
DEMANDANTE	VIRGINIA MARIA JIMENEZ DE ZAPATA
DEMANDADO	LUISA VASQUEZ NOTIEGA Y OTROS
FECHA	8 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que se aporta foto de la valla que no cumple lo preceptuado en el artículo 375 del CGP; debido a que en la imagen se observa que la letra no tiene las dimensiones de 7 centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

En consecuencia, este despacho requerirá a la parte demandante para que corrija la valla; también negará la solicitud de fijar fecha para audiencia y diligencia de inspección, por lo precitado.

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que realice la valla acorde al artículo 375 del CGP; para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

Segundo: Negar la solicitud de fijar fecha para audiencia y diligencia de inspección, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1c40e33b7d5b16314e62cec38bcac2faa4ae1b4d5958954097c17b51aff5e5**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO Y OTRO
FECHA	8 de abril del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6bc20a1d0a8833f831ecc036ad2342d16570b22230c46d20e7a4c5b92de2b**

Documento generado en 08/04/2024 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00134-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO	RAFAEL PEÑA
FECHA	8 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.00241 de marzo 19 de 2024 el embargo y retención del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado RAFAEL PEÑA. Le informo que este proceso corresponde a un TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente se trata de un TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, sí bien es cierto que el señor RAFAEL PEÑA es parte y la radicación corresponde, por la naturaleza del proceso no es procedente darle curso al requerimiento comunicado mediante Oficio No.00241 de marzo 19 de 2024 por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.08001400301520230056100 en el que son partes como demandante HERNANDO REYES YEPES y como demandados RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA y TRANSVIA TOUR LIMITADA.

En consecuencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb8f254afa906fadd998d696ca2dd39c80218a5ceb86854b33775d245db13b**

Documento generado en 08/04/2024 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00223-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A
DEMANDADO	ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ
FECHA	8 de abril del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 14 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: malvanotgecarltda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ Art. 82º Numeral (2º) segundo del Código General del Proceso.
- El poder General no tiene anotación de que sigue vigente, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f91fa55ff0339724caaddb2c3ddbff3c7189de1c510a263ed0b686c915f4e6**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00224-00
Demandante	ALQUILAR INMOBILIARIA SAS
Demandado (s)	MARTINEZ MARQUEZ INGENIERIA ASOCIADOS SAS
Fecha	8 de abril del 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: juridico@alquilarsas.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **ALQUILAR INMOBILIARIA SAS contra MARTINEZ MARQUEZ INGENIERIA ASOCIADOS SAS**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **ALQUILAR INMOBILIARIA SAS contra MARTINEZ MARQUEZ INGENIERIA ASOCIADOS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

YRS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8e4f246cec275f0c5b22658e99dd2f9317ca6b88b645026d0a18766144f0d**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00229-00
DEMANDANTE	CARLOS FEDERICO ANILLO BARRAZA
DEMANDADO	VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS
FECHA	8 de abril del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: chrodelo2504@outlook.es, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CARLOS FEDERICO ANILLO BARRAZA en contra de VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CARLOS FEDERICO ANILLO BARRAZA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$148.500.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LA LETRA DE CAMBIO número 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración, de CARLOS FEDERICO ANILLO BARRAZA a el Doctor FRANCISCO RAFAEL CHARRY RODELO, identificado con la C.C. No. 9.171.363 y T.P. 38.796 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 040-429149**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del demandado **VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS con C.C. 72.264.406**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable y demás emolumentos embargables, que tenga o llegare a tener el demandado **VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS con C.C. 72.264.406**, en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en la ciudad de Bogotá D.C. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd091ecde865d0720f89316fa05cbb4630d36ebdf81b10e155b8a00e95b475**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00230-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO	GERARDO DAVID BUENA OTERO Y OTROS.
FECHA	8 de abril del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: lruao@unimetro.edu.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de GERARDO DAVID BUENA OTERO y JOSE LUIS VERBEL IBARRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GERARDO DAVID BUENA OTERO y JOSE LUIS VERBEL IBARRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE M/L (\$57.915.720,00), contenida en PAGARÉ 1334.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ NO. 1334, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a el doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con la C.C. No. 1.045.710.761 y T.P. 271.464 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embagable de propiedad de los demandados **GERARDO DAVID BUENA OTERO** con **C.C 1.104.409.162** y **JOSE LUIS VERBEL IBARRA** con **C.C 92.499.046**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del vehículo de placas **HYV-535**, de propiedad del demandado **GERARDO DAVID BUENA OTERO con C.C 1.104.409.162** Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Rionegro. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición de los vehículos con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0129e2b3ebe4a309582267ea9230646ccc1074d9c57e7a4b6c01ab417d511**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00234-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	ENITH AMPARO MARTINEZ DE SILVA.
FECHA	8 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ENITH AMPARO MARTINEZ DE SILVA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ENITH AMPARO MARTINEZ DE SILVA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$73.231.293,00), contenida en PAGARÉ número 559794078.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 559794078, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, a el doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable e propiedad del demandado (a) **ENITH AMPARO MARTINEZ DE SILVA con C.C 22.414.376**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69062f8223da1cb5a5c17ca26c4a83b75dd92b581f2e35533007f1cff5f15e8d**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00237-00
Demandante	STYLO GOURMET S.A.S
Demandado (s)	BIBIANA ROCIO DE POLL NORIEGA
Fecha	8 de abril de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: angelmanpa@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **STYLO GOURMET S.A.S**, contra **BIBIANA ROCIO DE POLL NORIEGA**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **STYLO GOURMET S.A.S** contra **BIBIANA ROCIO DE POLL NORIEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

YRS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3122f79da3e7bd6528d71b5dd9c18a1c803ff6c8ac5dd6bdcee2a46ca63b514**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00239-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LINA LUZ BRAVO GUTIERREZ
FECHA	8 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.1921 del 30 de agosto de 2021 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-611089, resulta a cargo de la señora LINA LUZ BRAVO GUTIERREZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LINA LUZ BRAVO GUTIERREZ reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de la señora LINA LUZ BRAVO GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$60.058.208,85) correspondientes a CAPITAL adeudado, contenida en el PAGARÉ número 05700477900123185.

Más los intereses de plaza y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05700477900123185 y la Escritura Pública No.1921 del 30 de agosto de 2021 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la C.C.1.052.381.072 y T.P.198.584 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-611089 de propiedad de la demandada LINA LUZ BRAVO GUTIERREZ con C.C.1.129.518.322. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796b1bfe77a3947b212af0c4e9fd881c8b230cefd333191d408aa54011e742**

Documento generado en 08/04/2024 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00241-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA
GARANTE	JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO
FECHA	8 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: TOYOTA
LINEA: FORTUNER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: FIZ488
COLOR: GRIS METALICO
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 8AJGX3GS7K0831189
NUMERO DE MOTOR: 2TR-A385181

De propiedad del señor JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No.901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebb26a3cadd9199827dd886d20ed976a96eefdf550158e8d0bdfdea0a48b6e**

Documento generado en 08/04/2024 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00250-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROSANA ROMERO ALVAREZ.
FECHA	08 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROSANA ROMERO ALVAREZ, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante, CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S., Art. 82º Numeral (2º) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROSANA ROMERO ALVAREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13134261c4020eeb8edff6b7d35a8d320691e2f018a2bb734581c5c33d675bb**

Documento generado en 08/04/2024 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00254-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS.
FECHA	8 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BBVA COLOMBIA S.A, expedido por superintendencia Financiera de Colombia, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BBVA COLOMBIA S.A. contra GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7e712fb1cf014c9b97a4a43e38fd3f9593627670aa2aecdf49816aa20230**

Documento generado en 08/04/2024 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>